



Roj: **STSJ PV 27/2022 - ECLI:ES:TSJPV:2022:27**

Id Cendoj: **48020310012022100026**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **03/03/2022**

Nº de Recurso: **33/2021**

Nº de Resolución: **3/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **ROBERTO SAIZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA

ARLO ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA

BARROETA ALDAMAR, 10-1ª planta - C.P./PK: 48001 Bilbao

TEL.: 94-4016654 **FAX:** 94-4016997

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: tsj.salacivilpenal@justizia.eus / an.zibilzigorsala@justizia.eus

Procedimiento: Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 33/2021

NIG / IZO: 00.01.2-21/000015

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.31.1-2021/0000015

Demandante / Demantzailea: COMPRESORES JOSVAL SL Procurador/a / Prokuradorea: BUSTAMANTE MARTIN Abogado/a / Abokatua: CARMEN BASAGOITI GAGO

Demandado / Demandatua: MONCARGO S.L. Procurador/a / Prokuradorea: MARTINEZ SANCHEZ Abogado/a / Abokatua: JON LARRAZABAL SANTURTUN

SR. PRESIDENTE

IGNACIO JOSE SUBIJANA ZUNZUNEGUI

SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ

D. MANUEL AYO FERNÁNDEZ

SENTENCIA N.º: 3/2022

En Bilbao , a tres de marzo de dos mil veintidós.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral 33/2021, siendo parte demandante COMPRESORES JOSVAL SL representado por el procurador D. RAFAEL BUSTAMANTE MARTÍN y asistido por la letrada D.ª CARMEN BASAGOITI GAGO, y como parte demandada MONCARGO S.L., representado por la procuradora D.ª TERESA MARTINEZ SANCHEZ y asistidos por el letrado JON LARRAZABAL SANTURTUN, en solicitud de se anule y se deje sin efectos el laudo arbitral nº 24/2021 dictado por la Junta Arbitral de Transporte del País Vasco de fecha 14/10/2021 , imponiendo las costas a la parte contraria.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.-Con fecha 10 de diciembre de 2021, se presentó demanda de solicitud de anulación de laudo arbitral, dictado con fecha 14 de octubre de 2021 por la Junta Arbitral de Transporte del País Vasco.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 10 de diciembre de 2021 se observa en la demanda defecto subsanable consistente en falta de tasa judicial y domicilio del demandado.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 29 de diciembre de 2021 se tiene por subsanado el defecto observado y se nombra Magistrado Ponente.

CUARTO.- Por decreto de fecha 29 de diciembre de 2021 se admite a trámite la demanda de nulidad de laudo arbitral, dándose traslado para su contestación a la parte demandada, por plazo de veinte días.

QUINTO.- Con fecha 19 de enero de 2021, se presentó escrito de contestación a la demanda, personándose en las actuaciones la Procuradora D^a Teresa Martínez Sanchez, en nombre y representación de MONCARGO S.L. proponiendo como medio de prueba documental y solicita se libre oficio a la Junta Arbitral de Transporte del País Vasco. Por diligencia de ordenación de igual fecha se acuerda dar traslado a la parte demandante para que en el plazo de 10 días pudiese aportar documentos adicionales o proponer la práctica de la prueba.

SEXTO.- Por auto de 7 de febrero de 2022, se declaran pertinentes los medios de prueba propuestos por las partes, quedando definitivamente unidos a los autos los documentos adjuntos al escrito de demanda y contestación y se acuerda librar oficio a la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, no procediendo la celebración de vista.

SEPTIMO.- con fecha 28 de febrero de 2022 se recibe contestación al oficio solicitado quedando unido al expediente por diligencia de ordenación de fechoz 01.03.2022, quedando los autos pendientes de deliberación votación y fallo.

OCTAVO - Ha sido ponente D. ROBERTO SAIZ FERNANDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha presentado por el Procurador de los Tribunales, D. Rafael Bustamante Martín, en representación de la mercantil, Compresores Josval, S.L., escrito de demanda de anulación del laudo arbitral, dictado, en 14 de octubre de 2021, por la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, en el **Arbitraje** de Derecho, seguido a instancia de la mercantil Moncargos, S.L., que resolvía estimar la reclamación interpuesta disponiendo que la sociedad Compresores Josval, S.L., debía abonar a la mercantil Moncargos, S.L. la suma de mil seiscientos setenta euros con veinte céntimos (1670,20 €).

La parte demandante deduce, como único motivo de impugnación, que el laudo arbitral impugnado incurre en infracción del orden público a que se refiere la letra f) del artículo 41, de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, en adelante LA, en relación con el artículo 12 de la misma Ley, al haberse dictado el laudo arbitral por un número par de árbitros.

La procuradora de los tribunales, Dña. Teresa Martínez Sanchez, en representación de la mercantil, Moncargos, S.L., opone, en su escrito de contestación a la demanda, que no es cierto que el número de árbitros o vocales de la Junta Arbitral que dictó el laudo impugnado fuera de cuatro, sino que dicha Junta Arbitral estuvo integrada por tres vocales, la Presidenta, Sra. Evangelina, el vocal representante de las empresas de transporte y la vocal representante de la Administración, Sra. Filomena.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones planteadas, ha de hacerse hincapié en que la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, vetan por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, quedando limitada la actuación de los tribunales a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la ley reguladora de la institución. Por ello, es consustancial al **arbitraje** la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, limitándose el control a la legalidad del acuerdo de **arbitraje**, a la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y a la regularidad del procedimiento de **arbitraje** (SSTS de 21 de febrero de 2006 y de 15 de septiembre de 2008; y SSTC 62/91, de 22 de marzo y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio, y 176/96 de 11 de noviembre). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional (STC 174/1995, de 23 de noviembre), señala que el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de **Arbitraje** -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al **arbitraje**, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas, que han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron



a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones (STS de 23 de abril de 2001).

El único motivo sobre el que se fundamenta la demanda de nulidad del laudo impugnado es la infracción del orden público (artículo 41.1. f, LA) por indebida constitución del tribunal arbitral con un número par de vocales (4), en contra de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Arbitraje, que establece que las partes pueden fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar.

Dispone el artículo 41.1 de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que: "El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: f) Que el laudo es contrario al orden público".

Por orden público material debe entenderse el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio, y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior.

Se insiste en la STC 46/2020, en previsión de los riesgos de desbordamiento del concepto de orden público como causa de anulación de los laudos arbitrales (art. 41.1 f) LA) y de la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva del mismo, so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional (art. 24 CE), en que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, y que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta que permita el control de la decisión arbitral.

Consecuencia de los anteriores criterios es que el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función decisora bien resolviendo en Derecho, bien en equidad. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. De modo que, si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público.

TERCERO.- El artículo 12 de la Ley Arbitral dispone, en efecto, que las partes podrán fijar libremente el número de árbitros siempre que sea impar, mandato instaurado por la LEC de 1881 (arts. 791 y 828, en su redacción originaria) y que se ha contemplado en las Leyes de Arbitraje de 1953 (art. 21), de 1988 (art. 13), manteniéndose en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Y el artículo 35 de la misma Ley señala que toda decisión, cuando haya más de un árbitro, se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubieran decidido otra cosa. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrá dejar constancia de su voto a favor o en contra, bastando, cuando haya más de un árbitro, las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o solo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas, tal como prescribe el artículo 37.3 LA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, las Juntas Arbitrales del Transporte estarán compuestas por el presidente y por un mínimo de dos y un máximo de cuatro vocales. Y dispone, también, el señalado precepto, en su apartado 6, que el órgano competente sobre cada Junta de Arbitraje del Transporte designará, asimismo, el Secretario de ésta, pudiendo recaer dicho cargo en uno de los Vocales miembros de la Administración que, en su caso, existan.

Resulta de interés recordar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 13 de julio de 1982 (R.A.J. 4.232), dada la sustancial identidad de contenido de la legislación en ella interpretada y aplicada con la hoy vigente en relación al mandato legal de número impar de árbitros. Decía entonces el alto tribunal algo que sigue teniendo actualidad (CDO. 1º): "[...], dado que el art. 21 LA de 1953 determina imperativamente que <<los árbitros serán siempre en números 1, 3 o 5>> y que el auto de 17 de julio de 1979, que formalizó judicialmente el compromiso, precisó que los árbitros de equidad actuarán colegiadamente en número de 3, no cabe otorgar



validez al laudo arbitral en cuya elaboración y dictado se infringió un precepto legal de tanta relevancia como el que afecta a la composición del órgano colegiado que lo emitió, toda vez que, aun cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, baste la mayoría de votos para dictar el laudo, es obvio que se requiere la concurrencia de la totalidad de los nombrados o, en su caso, de los designados para sustituirlos, para que el órgano colegiado cumpla legalmente la función arbitral que se le encomendó, y que, cuando, como sucede en el presente supuesto, la renuncia anticipada de uno de los miembros reduce a solo dos el órgano colegiado no puede reputarse válidamente dictado el laudo arbitral, habiendo de entenderse, por ello, transcurrido el plazo, sin que durante el mismo haya recaído un auténtico laudo arbitral de equidad y procediendo, por tanto, la estimación del recurso interpuesto".

También ha dicho el Tribunal Supremo que la designación de un número par de árbitros resulta radicalmente nula en sí misma (STS, Sala de lo Civil, núm. 865/2007, de 18 de julio -RJ 2007/4683-). Más recientemente la Sala Primera del Tribunal Supremo se ha pronunciado, en sentencia de 15 de febrero de 2017, haciendo suyo el criterio de la sentencia dictada en grado de Apelación por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, que traía causa de una demanda de responsabilidad civil a consecuencia de una sentencia que declaró la nulidad de un **arbitraje** por infracción del principio de colegialidad arbitral, pues el tercer árbitro que había sido nombrado por una de las partes para el tribunal arbitral, fue excluido por los otros dos árbitros al dictar el laudo, declarando que: "La esencia de la conformación de la voluntad del tribunal en la deliberación y votación final, dice la sentencia recurrida, "se proyecta igualmente como medio de control interno de sus miembros, y externo de sus destinatarios, respecto de la decisión adoptada; es decir, no se trata de que una vez vislumbrada la posible mayoría, o por el acuerdo de aquellos que sostienen determinada propuesta o decisión, se pueda descartar " *ad limine*" la intervención de los restantes miembros, pues estos tienen el derecho y la obligación de conocer tanto las razones internas que justificaron la decisión y votación final -proceso o desarrollo de la deliberación y argumentos esgrimidos- como externas, por la manifestación positiva de los pronunciamientos concretos emitidos, que posteriormente serán plasmados en la consiguiente redacción y firma del laudo o resolución dictada, sumándose a ello la facultad inherente a esa discrepancia minoritaria de formular el correspondiente voto particular el discrepante, para que los destinatarios tengan cabal conocimiento de su real conformación y criterios jurídicos tenidos en cuenta para aprobarlo por dicha mayoría o discrepar de los minoritarios, y, además, poder ejercitar acciones consiguientes de recurso o anulación, en defensa de sus intereses, sin cuyo conocimiento completo de ese proceso, plasmado formalmente también en la resolución, se mermen objetivamente sus posibilidades, así como la propia seguridad jurídica y de transparencia del laudo dictado".

De acuerdo con la prueba documental aportada a las actuaciones -Informe de la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, emitido por Dña. Evangelina , en 18 de febrero de 2022, y certificaciones adjuntas-, integran la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, Dña. Modesta , nombrada mediante acuerdo de la Dirección General de Transporte Terrestre, de 19 de febrero de 2020, como Presidenta, y como vocales, D. Eutimio , nombrado por acuerdo de la Dirección General de Transporte Terrestre, de 27 de diciembre de 1990, en representación de las empresas de mercancías, Dña. Filomena , nombrada mediante acuerdo de la Dirección General de Transporte Terrestre, de 17 de setiembre de 2021, como representante de la Administración, y un representante de los cargadores.

En el supuesto examinado, por hallarse ausente, el representante de los cargadores no intervino en la deliberación, decisión y firma del laudo impugnado. Formaron parte el tribunal de **arbitraje** Dña. Modesta , como Presidenta de la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, y D. Eutimio , y Dña. Filomena , como vocales, asistidos por Dña. Silvia , quien al no haber sido nombrada vocal de la Junta actuó, únicamente, en su calidad de Secretaria de la misma sin derecho a voto.

Resulta, por tanto, que el laudo, de 14 de octubre de 2021, de la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, en el **Arbitraje** de Derecho, seguido a instancia de la mercantil Moncarga, S.L., fue dictado por un número impar de árbitros: Dña. Modesta , como Presidenta de la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco; y los dos vocales, D. Eutimio y Dña. Filomena . Dña. Silvia asistió a la vista oral como Secretaria del tribunal.

Dicho lo que antecede, resulta carente de fundamento la alegada infracción del orden público por el laudo objeto de la acción de nulidad.

CUARTO. - Procede, de conformidad con lo expuesto y razonado la desestimación de la demanda de anulación del laudo dictado, en 14 de octubre de 2021, que, por resultar ajustado a derecho debe ser confirmado.

Deben imponerse las costas procesales a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 LEC.

En atención a lo expuesto,



FALLAMOS

Se desestima la demanda de anulación de laudo arbitral, presentada por el Procurador de los Tribunales, D. Rafael Bustamante Martín, en representación de la mercantil, Compresores Josval, S.L. contra el laudo arbitral, dictado, en 14 de octubre de 2021, por la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, en el **Arbitraje** de Derecho, que confirmamos. Con imposición de las costas procesales a la parte demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

-
-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa

disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

-
-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el Ilmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.